

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIA ORTIZ DE PINILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y EVANGELINA CASAS DE FLOREZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2019 00166 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de la obligación de pagar la sustitución pensional a la señora Evangelina Casas de Flórez, en calidad de compañera permanente del causante JULIO CESAR PINILLA PEREZ, y se declare que COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la demandante la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante, prestación que se debe cancelar a partir del 22 de mayo de 2018, como consecuencia, se condene a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional, los intereses moratorios, la indexación, costas y agencias en derecho y a lo ultra y extra petita. (fl. 1-14)

Como sustento de las pretensiones, señaló que el señor Julio Cesar Pinilla Pérez falleció el 22 de mayo de 2018 y disfrutaba de una pensión de vejez que reconoció COLPENSIONES a través de la Resolución 4751 de 2011; que

el 12 de julio de 2018 presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite y que la señora Evangelina Casas de Flórez también presentó solicitud de reconocimiento de la pensión en calidad de compañera permanente; que la Administradora Colombiana de Pensiones a través de la resolución SUB-236930 de 7 de septiembre de 2018 negó la prestación a la demandante argumentando que no se acreditó la convivencia con el causante durante los últimos cinco años de vida, aunado a que habían realizado liquidación de la sociedad conyugal; y en la citada resolución se reconoció la sustitución pensional en el cien por ciento a la señora Evangelina Casas de Flórez en calidad de compañera permanente; contra la decisión interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto con la resolución DIR 17156 del 21 de septiembre de 2018 confirmando en todas sus partes la resolución anterior; la demandante inició la vida conyugal desde el 3 de abril de 1971, fecha de celebración del matrimonio, la cual terminó con el fallecimiento el 22 de mayo de 2018; desde el 3 de abril de 1971, la pareja mantuvo un vínculo de pareja guardándose asistencia y ayuda mutua y respeto en forma permanente e ininterrumpida hasta diciembre de 1982, fecha en la cual el señor Pinilla Pérez abandona su hogar; el señor Pinilla continuó cubriendo las obligaciones de la esposa y sus cinco (5) hijos hasta que cumplieron la mayoría de edad y con la cónyuge hasta la fecha del fallecimiento; el 17 de mayo de 2013 los esposos mediante escritura pública 781 efectuaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo; para el 17 de febrero de 2018, el causante se encontraba domiciliado en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Medellín.

Mediante auto de 7 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó integrar al contradictorio a la señora Evangelina Casas de Flórez.

Frente a esas pretensiones, la señora Evangelina Casas se opone a la prosperidad de las mismas con fundamento en que convivió con el causante al punto que por la convivencia se ordenó por COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento pensional por compañera a cargo; presentó las excepciones de inexistencia de los supuestos fácticos que fundan la acción y temeridad, mala fe y abuso del derecho.

COLPENSIONES, frente a esas pretensiones, se opone a la prosperidad de las mismas con fundamento en que la actora no acredita los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 así como tampoco acredita el lleno de requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993. Los que si cumplió la señora Evangelina Casas.

Presentó las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, improcedencia de indexación e intereses moratorios e innominada o genérica. (fls. 132-141).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2020, declaró que la demandante LILIA ORTIZ DE PINILLA es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del causante JULIO CESAR PINILLA PEREZ, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge supérstite LILIA ORTIZ DE PINILLA en un porcentaje equivalente al 100% de la mesada pensional que viene percibiendo la Litis consorte Evangelina Casas de Flórez a partir del 22 de mayo de 2018, al pago del retroactivo a partir del 22 de mayo de 2018, incluyendo las mesadas adicionales con el pago de los respectivos reajustes anuales del valor de la mesada que venía devengando el causante debidamente indexada; absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la litis consorte EVANGELINA CASAS DE FLOREZ, no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora EVANGELINA CASAS DE FLOREZ presentó recurso de apelación señalando que se demostró la convivencia con el causante en Colpensiones durante la investigación administrativa, que no existió convivencia simultánea entre la relación de ella con el compañero y la relación de la cónyuge y el causante, siendo que compartió con su compañero más del 75%; el pensionado había presentado demanda de divorcio contra la demandante lo cual demuestra que no existía convivencia entre ellos.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si las reclamantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes:

- A folios 20-21, Resolución 004751 de 9 de marzo de 2011, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez al causante.

- Folios 23- 27, actos administrativos emitidos por la demandada que definen la petición del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y los recursos presentados.
- Folio 43, copia de la escritura pública mediante la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal de la demandante y el pensionado.
- Folios 65-77, historia clínica.
- Folio 78, registro de defunción.
- Folio 79, registro de matrimonio entre la demandante y el pensionado.
- Folios 124-127, acuerdo privado declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho suscrita por el pensionado y la compañera permanente.
- Folios 237-262, demanda de divorcio y auto de terminación del proceso por muerte
- Archivos digitales.
- Interrogatorio de parte de Lilia Ortiz de Pinilla y Evangelina Casas de Flórez.
- Testimonios de Rosa Bello Suarez, Rocío Potes de Rincón, Liliana Pinilla Ortiz, Herber Alfonso Bello González, Rosa Helena Martínez Pinilla y María Trinidad Pinilla Pérez.

Caso concreto

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del pensionado o afiliado, ejemplo de ello, es la sentencia SL 828-2013, Radicación 43446 y como en el caso bajo examen el pensionado falleció el 22 de mayo de 2018, la disposición aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

En el presente caso no es objeto de discusión que el señor Julio Cesar Pinilla Pérez (q.e.p.d.) ostentó la calidad de pensionado de la entidad demandada como se constata en la Resolución n.º 004751 de 9 de marzo de 2011, tampoco se debate que el pensionado contrajo nupcias con la señora Lilia Ortiz de Pinilla el 3 de abril de 1971.

También se aprecia que la pareja conformada por el causante y la señora Lilia Ortiz de Pinilla, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal el día 17 de mayo de 2013 mediante escritura pública 781 de 17 de marzo de 2013 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

Bajo ese escenario, la señora Lilia Ortiz de Pinilla acredita la calidad de cónyuge supérstite máxime que el proceso de divorcio culminó sin sentencia dado el fallecimiento durante el trámite del pensionado.

Se tiene entonces, que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, al cónyuge o compañera permanente del *pensionado*, quienes deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su óbito (sentencia CSJ SL1730-2020), no obstante, esa Corporación morigeró tal postura frente a la cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (sentencia 48729 del 12 de agosto de 2014).

Bajo ese panorama, la controversia en un primer momento se circunscribe a determinar si la señora Lilia Ortiz de Pinilla en su condición de cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión, para seguidamente establecer si la señora Evangelina Casas de Flórez en calidad de compañera permanente es merecedora del reconocimiento pensional deprecado.

En esa medida, tenemos que, como prueba documental, se trajo al expediente administrativo en el que se constata las declaraciones extraproceso de Doris Mercedes Forero Bejarano y Margarita María Cardona González quienes manifestaron que les consta la relación de pareja de la compañera permanente y el pensionado hasta la fecha del fallecimiento, y la de Herber Bello González y Rocío Potter quienes manifestaron que les consta la relación de pareja del pensionado con el cónyuge.

copia de la escritura pública mediante la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal de la demandante y el pensionado; demanda de divorcio y auto de terminación del proceso por muerte; acuerdo privado declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho suscrita por el pensionado y la compañera permanente.

El testimonio de la señora María Trinidad Pinilla Pérez señala que conoce a la señora Lilia porque era casada con el hermano de quien se separó en el 1981 porque tenía otra mujer, Evangelina Casas, después que se separaron la cónyuge entró a trabajar y como el pensionado no cumplía con las obligaciones la cónyuge lo demandó por alimentos. El pensionado vivió con Evangelina hasta el día en que falleció, él estuvo varias veces en Bogotá y EE UU con el hermano, estuvo en Bogotá 6 u 8 meses pensaba irse para

EEUU pero se enfermó de la próstata y tenía una enfermedad en la sangre y empezó tratamiento en Bogotá, inicialmente llegó a vivir a la casa de la hermana y en el mes de diciembre se fue a vivir donde la hija. Mientras estuvo en Bogotá no lo visitaron ni Lilia ni Evangelina. Quien lo acompañaba a las citas era la hermana, la hija o el nieto, el no tenía restricción para andar ni para hacer sus cosas. El falleció en Medellín, ella asistió al sepelio, los hermanos, los hijos, Evangelina, Lilia no asistió. La convivencia con Evangelina vio que era normal cuando fue a visitarlos. Evangelina se dedica a cuidar a la mamá que esta enferma, ella trabajaba con el marido y no le consta que el hermano se haya separado de Evangelina, ni tampoco habló de nadie más ni le conoció a otra persona; cuando el pensionado llegó a Bogotá todavía vivía con Evangelina, hablaba con ella todos los días, de manera frecuente. El pensado del hermano era irse para EEUU o para Medellín, pero por la enfermedad se quedó en Bogotá. La relación con Lilia era en términos amigables, pero no amorosa.

Testimonio de Rosa Elena Martínez Pinilla. Expresó que conoce a Lilia porque se casó con el pensionado, los frecuentaba, se encontraban en las reuniones familiares, como a los 12 o 13 años de casados se separaron por inconvenientes, porque el pensionado se fue a trabajar a Medellín, no sabe con quien vivió en Medellín. Con Julio hablaba telefónicamente y cuando se encontraba en reuniones de la familia, el tratamiento fue hace 3 o 4 años que fue operado de la cadera, y por último estuvo enfermo de la próstata, a los controles lo acompañaban sus hijos, el llegaba donde Lilia quien lo auxilió en la enfermedad, no sabe que motivo lo llevó a viajar a Medellín y murió allá, en las citas médicas lo acompañaba la hija, Lilia no fue al sepelio.

Testimonio de Rosa Bello, conoció a los cónyuges porque vivió en 1989 en la casa donde ellos vivían, cuando llegó, ellos ya estaban casados, la convivencia de la pareja era bien y no se separaron, después se fueron de ahí y se separaron. El venía a citas médicas, a control médico, lo acompañaba la hija, Lilia le reclamaba a veces los medicamentos. El vivió un tiempo con la hija y a veces lo encontraba donde Lilia. Sobre el divorcio algo le comentaron.

Testimonio de Rocío Potes de Rincon, conoce a Lilia porque cuando llegaron a vivir a Suba Compartir, ella vivía con los hijos y llegaba el esposo. El iba y venía. El causante viajaba a Medellín porque tenía negocios y hablaba cuando se lo encontraban porque eran vecinos. Le contaron que se separaron, pero no sabe del divorcio. Estuvo en Bogotá dos años que empezó el deterioro de la salud. No sabe de Evangelina.

Testimonio de Liliana Pinilla Ortiz, hija de Lilia y el causante, los padres se casaron en 1971, los gastos de sostenimiento eran del padre antes de separarse y que se mudara a Medellín, se separaron porque existía otra persona, se dio cuenta cuando estaba en bachillerato en 1982; después de la separación, los continuó asistiendo, cuando se fue para Medellín el dinero se lo entregaba a la mamá; siempre estaba pendiente de la mamá, adicionalmente se comunicaba con el abuelo y venía esporádicamente, 2 veces al año y no se demoraba en la visita. Sabe que tuvo otra hija con Evangelina; desde el año 2009 – 2010 empezó a venir periódicamente, cada 2 o 3 meses, se quejaba mucho de Evangelina, ellos hicieron un documento 2014-2015, donde decía que había terminado la relación marital, se enteró porque estaba buscando radicarse en otra parte y con un abogado en común el hizo eso en Medellín. Sobre el divorcio le comentó en el año 2016, el quería que la mamá le diera un porcentaje a otra persona. Cuando llegó de EEUU el no pensaba quedarse en Bogotá. Estaba esperando que negoció iba a poner, tenía el padecimiento de la próstata, tenía una sonda, lo acompañaba al médico ella o la hija, se había separado de Evangelina, pero no se enteró de que se hubieren reconciliado. Permaneció como 5 meses en la casa y después retorno a Medellín. Frecuentaba a Lilia casi todos los días porque iba a tomar onces en la casa, falleció el 22 de mayo de 2018, fue al funeral, no fue Lilia.

Testimonio de Gerber Alfonso Bello González, conoció a la pareja de cónyuges, el señor compartía con Lilia, falleció el 22 de mayo de 2018 en Medellín, no sabe quien pagó los costos funerales, cree que Colpensiones, el colaboraba cuando estaba en la casa. El venía y se iba, compartía con ellos.

Interrogatorio de Lilia, se casó con Julio cuando trabajaba en IBM en 1971, se separaron en 1982 o 1983, el se fue para Medellín y venía cada mes o dos meses y permanecía en la casa 8 o 15 días. La relación era bien, tuvieron 5 hijos, antes de fallecer estuvo 9 o 10 meses, estuvo enfermo. Sabe de Evangelina porque ella era la esposa de un compañero, y él le dijo que tenía una relación con ella a partir del año 1985, la relación se mantuvo toda la vida a nivel conyugal. Los últimos meses que estuvo en Bogotá ella le lavaba la ropa al estar en la casa de la hija y de una hermana y cuando iba a su casa lo atendía. Cuando venía eran como amigos.

Interrogatorio de Evangelina, conoció a Julio en 1980 por medio del esposo que trabajaba en la misma empresa, inició la relación en 1980 y se fueron a convivir en 1983, vivían en Medellín y decidieron radicarse en Medellín. Siempre vivieron juntos no se separaron, tenían una relación normal de pareja, se divorció del esposo hace más de 45 años. Cuando se conoció con

el demandante ya tenía los papeles del divorcio. Trabajó con el demandante en la empresa desde 1990 hasta 2009 cuando quebró y se cerró, actualmente cuida a la madre. El compañero falleció el 22 de mayo de 2018 de un infarto y se encontraba en la casa. No conoció a Lilia aunque sabía de ella, conoció a los hermanos, ellos estuvieron en Medellín. Cuando el pensionado estuvo en Bogotá en el tratamiento médico no lo pudo acompañar porque estaba pendiente de la mamá, pero estaba continuamente hablando con él. El hizo los trámites del divorcio del matrimonio con Lilia y regresó a Medellín. El viajaba a Bogotá esporádicamente a visitar al papá, los hermanos. El estuvo en Bogotá en el 2017 porque iba a viajar a EEUU a visitar al hermano y después estuvo delicado de salud. El documento que firmaron lo hizo para protegerse no recuerda haber firmado escritura pública, lo hicieron porque tenían dificultades por carácter. Tenía derecho al incremento pensional y el seguía pagando los gastos de la casa. El no decidió quedarse en Bogotá, el solo se quedó porque estuvo enfermo, presentó el divorcio, el se hospedó en la casa de la hermana y un tiempo en la casa de la hija y después viajó a Medellín. Al médico lo acompañaban la hija, el nieto y la hermana.

Mediante resolución SUB 236920 de 7 de septiembre de 2018 se ordena reconocer la pensión a Evangelina Casas de Flórez y la negó a Lilia Ortiz de Pinilla, acto administrativo contra el cual se interpuso recurso el cual fue decidido mediante la resolución DIR 17136 de 21 de septiembre de 2018 confirmando la decisión inicial.

Del análisis de la prueba documental y testimonial, bajo el criterio de la sana crítica, se puede establecer que Lilia Ortiz de Pinilla acredita los requisitos para hacerse merecedora a la pensión de sobreviviente, por encontrarse probada la convivencia de 5 años en cualquier momento en calidad de cónyuge, ya que el matrimonio acaeció el 3 de abril de 1971 y la separación ocurrió en el año 1982, por lo que se confirmará la decisión en este aspecto, porque aun cuando acaeció la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal y se presentó la demanda de divorcio el matrimonio que culminó con auto de terminación por muerte del pensionado se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del pensionado.

Decantado lo anterior, la Sala se ocupará de revisar si la señora Evangelina Casas de Flórez, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

La juez de primera instancia negó la pensión al considerar que los compañeros no convivieron los cinco años anteriores al 22 de mayo de 2018

fecha en que acaeció el fallecimiento del pensionado, porque la sociedad de hecho fue liquidada por la incompatibilidad de caracteres, los testimonios dan cuenta de una nueva relación del pensionado con otra persona y la relación estuvo interrumpida por los viajes a EEUU y las visitas prolongadas a la hija.

El documento a que hace relación la sentencia de primera instancia celebrado por los compañeros el 1 de septiembre de 2017 hace relación a un acuerdo privado – declaración – disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en cuyo numeral NOVENO se expuso “que en atención a lo preceptuado en el artículo 411, numeral 2°. En concordancia con el artículo 414 del Código Civil, en la fecha, atendiendo a la situación económica del señor Julio Cesar Pinilla Pérez, no se establece una obligación alimentaria en favor de la señora EVANGELINA CASAS CADAVID, salvo la obligación de entregar mensualmente el monto equivalente a los incrementos pensionales recocidos (sic) por tenerle a su cargo, así como mantener la afiliación de ésta como beneficiaria en el régimen de seguridad social en salud, toda vez que la presente declaración, disolución y liquidación tiene su fundamento en la imposibilidad de continuar su vida en común por incompatibilidad de caracteres”.

Respecto de dicho documento, lo que se puede observar es que es un documento privado y autentico porque fue la misma compañera quien lo aportó al proceso, en él que se declara, disuelve y liquida la sociedad patrimonial de hecho y se indica la imposibilidad de continuar la vida en común por incompatibilidad de caracteres, aseveración que se podría corroborar con la manifestación del pensionado en el formulario de la historia médica que se tramitó para el ingreso del programa de protección renal de SURA para atención en casa indicando su estado civil separado, sin embargo, los mencionados documentos no prueban la terminación de la convivencia de la pareja que es un hecho que se deriva de la realidad, en la medida que el fallecimiento del pensionado fue en la ciudad de Medellín en la misma casa de la compañera permanente, las declaraciones aportadas al proceso indican que el pensionado siempre convivió con la compañera, nótese que la señora María Trinidad indicó en su testimonio que el hermano convivió con Evangelina hasta el momento de su muerte, que la estaba en Bogotá se debió a la atención de la enfermedad, pero que hablaba telefónicamente con la compañera todos los días.

Sobre la existencia de la relación de pareja de la compañera, dio testimonio la cónyuge en la medida que señaló que la relación con Evangelina a partir de 1985 se mantuvo toda la vida.

Aunque no se desconoce que la hija indicó que la relación del padre con Evangelina cesó y se enteró porque buscaba radicarse en otra parte, indicando que ocurrió en el año 2009-2010 en que empezó a venir periódicamente a Bogotá y que hicieron un documento en el año 2014 o 2015 terminando la relación, es de anotar que ese dicho no se corrobora con ningún otro testimonio, ni con documento alguno; adicionalmente cuando expuso que el padre tenía una relación con otra persona llamada Yaneth y a la que se hizo referencia en la sentencia de primera instancia, es de anotar que esta aseveración la realizó para justificar el trámite de divorcio adelantado por el padre y respecto del que la madre se allanó, sin que se exista otra prueba que ratifique tal situación.

En ese orden de ideas, se considera que si bien existió un documento privado entre las partes, dada las circunstancias en que sucedieron los hechos, el estado de enfermedad del pensionado, la atención de la enfermedad en una ciudad diferente a la de residencia de la pareja, la comunicación permanente de la pareja durante el periodo de la enfermedad, el retorno del compañero a la residencia de la compañera, permite colegir que se acredita la existencia de la convivencia de cinco años exigida en la Ley 797 de 2003, sin que la interrupción por enfermedad la pueda afectar.

Ya en Sentencia SL4525-2019, radicación 71888, en la que se rememoran varias sentencias, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que la convivencia debe evaluarse de acuerdo con las peculiaridades de cada caso así:

“Ahora bien, la jurisprudencia laboral también ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales o de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Tal criterio fue expuesto en sentencia SL14237-2015, rad. 45704, reiterada CSJ SL6519-2017, rad. 57055, y CSJ SL1399-2018, rad. 45779. En esta última se indicó:

2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adocrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, “a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable “que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero”.

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente. (Subraya la Sala)”

Bajo esas consideraciones, al constatarse que tanto la cónyuge supérstite como compañera permanente tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, se revocará el numeral cuarto de la decisión de primera instancia, y se modificara los demás numerales porque como se determinó en primera instancia la convivencia no fue simultanea por lo que se determinara la proporción que le corresponde a la cónyuge y a la compañera permanente de la mesada pensional.

Se acredita que la demandante LILIA ORTIZ DE PINILLA convivió con el señor JULIO ORTIZ DE PINILLA desde el 3 de abril de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1982 como lo confiesa en la demanda y la señora EVANGELINA CASAS DE FLOREZ convivió con el pensionado desde el 1 de enero de 1983 hasta el 22 de mayo 2018, en consecuencia, dado que se distribuye la pensión en proporción al tiempo de convivencia, se tiene que la señora LILIA ORTIZ DE PINILLA tiene derecho a un 24.91% de la mesada pensional y la señora EVANGELINA CASAS DE FLOREZ a un porcentaje de 75.09% de la

mesada pensional que devengaba en su momento el pensionado JULIO CESAR PINILLA PEREZ.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado treinta y cuarto (34) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el cual quedara así: **PRIMERO:** declarar que las señoras LILIA ORTIZ DE PINILLA Y EVANGELINA CASAS DE FLOREZ son beneficiarias de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente del causante, en proporción al tiempo de convivencia con el señor JULIO CESAR PINILLA PEREZ, respectivamente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado treinta y cuarto (34) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el cual quedara así: **SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de LILIA ORTIZ DE PINILLA en un porcentaje de 24.91% de la mesada pensional que venía percibiendo el pensionado a partir del 22 de mayo de 2018 y a favor de EVANGELINA CASAS DE FLOREZ en un porcentaje de 75.09% de la mesada pensional que venía percibiendo el pensionado a partir del 22 de mayo de 2018.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado treinta y cuarto (34) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el cual quedara así: **TERCERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado a favor de la demandante LILIA ORTIZ DE PINILLA en el porcentaje antes indicado de 24.91% a partir del 22 de mayo de 2018, incluyendo las mesadas adicionales con el pago de los respectivos ajustes anuales del valor de la mesada que venía devengando el causante debidamente indexada, y AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar el descuento del mayor valor pagado a la señora EVANGELINA CASAS DE

PEREZ por concepto de las mesadas pensionales desde el 22 de mayo de 2018.

CUARTO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 27 de noviembre de por el Juzgado treinta y cuarto (34) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

QUINTO: sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

SALVO PARCIAL VOTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: PAULA ANDREA PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO: DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001 31 05 020 2019 00223 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones laborales e indemnización por el despido a causa del estado de discapacidad y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización consistente en el pago de 180 días de salarios estipulados en la Ley 361 de 1997, artículo 26, y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde el 26 de octubre de 2015 hasta el 11 de abril de 2016, indexación, indemnización moratoria, daños morales, daños a la vida de relación, cotizaciones a salud y pensión, intereses corrientes y de mora, costas y agencias en derecho, conforme a los derechos que le asisten derivados de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, mediante la cual se ordenó el respectivo reintegro laboral. (fls. 2-15)

Como fundamento de las pretensiones, señaló la demandante que suscribió contrato de trabajo con la demandada el 23 de noviembre de 2012, el cual fue terminado de manera unilateral el 26 de octubre de 2015 sin tener en cuenta el estado de discapacidad en el que se encontraba porque sufrió un accidente de trabajo y por el cual gozaba de la protección laboral reforzada consagrada en la Ley 361 de 1997 y que debía solicitar la autorización a la oficina de trabajo para proceder al despido. Que mediante sentencia de tutela de 18 de marzo de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con función de conocimiento protegió de manera transitoria su derecho, ordenó el reintegro y concedió a la demandante un plazo de cuatro meses para presentar la demanda ante la jurisdicción laboral so pena de que el fallo perdiera validez. Que el 11 de abril de 2016 la empresa celebra un nuevo contrato con la demandante. Que se realizó una conciliación el 11 de marzo de 2017 en el marco del proceso de reorganización que adelanta la demandada ante la Superintendencia de Sociedades.

La empresa demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones al considerar que la demandante no esta protegida por el fuero de estabilidad reforzada por cuanto no tenía limitación para realizar la actividad laboral ni pérdida de capacidad laboral. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, y las demás que se encuentren probadas (fls. 77-86)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 3 de noviembre de 2020, declaró valida la terminación del contrato de trabajo y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones. Condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de un medio salario mínimo legal mensual vigente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, señalando que en el expediente si obra la historia clínica de la demandante y además que es un hecho conocido por el empleador el accidente de trabajo ocurrido el 3 de abril de 2013, que no hay evidencia que desligue el accidente de trabajo de la limitación laboral y que fue certificada para la disminución de todas las esferas de su vida, y el hecho de que no estuviere incapacitada no quiere decir que no hubiere desaparecido el sustento en el accidente de trabajo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se aplica el fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad y hay lugar al reconocimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión entre las partes sobre la existencia del contrato de trabajo, el salario devengado, que el contrato terminó el 26 de octubre de 2015, que se ordenó el reintegro por el juez de tutela. La discusión se centra en que la demandante considera que por contar con fuero de estabilidad reforzada el contrato solo podía ser terminado previo permiso de la autoridad administrativa y, en consecuencia, se le debe pagar las prestaciones sociales, vacaciones causadas entre el 26 de octubre de 2015 y el 11 de abril de 2016, fecha en que por la orden de reintegro se vinculó de nuevo a la empresa, pagar la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización moratoria, perjuicios morales, daños a la vida de relación, cotizaciones, intereses corrientes y de mora.

Respecto de la protección establecida en la ley 361 de 1997, ya de antaño la jurisprudencia ha señalado que para que un trabajador acceda a esa protección se requiere que se encuentre en estado de discapacidad relevante, que el empleador conozca de dicho estado y que la relación laboral termine por razón de la limitación y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo (sentencia 32532 de 2009, reiterada entre otras en las sentencias 39207 de 2012, 42451 de 2016, 46842 de 2017, y 72060 de 2020), ello porque no es “cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante” los que dan lugar a la protección.

La Ley 361 de 1997 establece una serie de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a las personas en condición de discapacidad, dando desarrollo a través del artículo 26 a la estabilidad laboral reforzada de la que deben gozar los trabajadores en estado de discapacidad, y a través de la Ley 1618 de 2013 se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

En ese orden de ideas y conforme a la protección brindada en la Ley 361 de 1997, es necesario acreditar el grado de limitación en la capacidad laboral, junto con el conocimiento que debe tener el empleador de la misma, y que entre éstas haya mediado un nexo de causalidad para la terminación del

contrato que permita colegir que el fenecimiento del vínculo se produjo con ocasión de la discapacidad que padece el trabajador y sin previo permiso de la autoridad administrativa.

En este punto, conviene recordar que la Ley 361 de 1997 establece esa protección en el artículo 1°. para las personas en situación de discapacidad severas y profundas, a su vez la Ley 1618 de 2013 aplicable en el presente caso define en el artículo 2°. literal 1°. a las personas con y/o en situación discapacidad como “aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

En las anteriores normas no se determina los extremos de la limitación severa o profunda, pero si se colige que no es cualquier deficiencia o limitación la que da lugar a la protección, de tal manera que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia SU-049 de 2017 cuando señala que el estado de salud de quien pretende el fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad física, exige que dicho estado de salud sea de tal magnitud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en Sentencia SL1360-2018 al interpretar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, expuso:

“que dicho precepto no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que «lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio», por lo tanto, «la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador; en este sentido, «a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva».

Lo anterior, es relevante dado que ante el inspector del trabajo debe acudir el empleador cuando la terminación del vínculo sea por razón de la limitación y/o discapacidad, conforme lo prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En ese orden de ideas, se debe acreditar en el proceso que el estado de salud de la trabajadora le impedía sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

En el presente caso no se encuentra en discusión que la demandante sufrió un accidente de trabajo en el año 2013, sin embargo, de conformidad con el informe de COLMENA emitido el 16 de enero de 2015, la demandante fue dada de alta sin limitaciones para la actividad laboral (fl 101), por lo que para la fecha de terminación del vínculo, 26 de octubre de 2015, no se acredita en el expediente que la demandante tuviera una afectación a su estado de salud que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Nótese que en el expediente no obra la historia clínica de la demandante, tal como lo señaló el juez de primera instancia, ya que la obrante a folio 38 corresponde a una persona diferente, por lo que no le asiste razón a la recurrente sobre el argumento de apelación respecto del aporte de dicho documento, aunado a que el dictamen de pérdida de capacidad que obra a folios 221 el juez de primera instancia lo consideró aportado de manera extemporánea al proceso, y tal como lo señaló aun cuando se valorara del mismo tampoco se colige que la actora para la fecha de terminación del vínculo el 26 de octubre de 2015 se encontrara con alguna limitación física, obsérvese que la única observación que corresponde al año 2015 se refiere a “Nombre de la prueba RNM articulaciones Sacroiliacas 1 estudio puede considerarse dentro de los límites normales, de fecha 31 de enero de 2015”.

De tal manera que no se acredita que el accidente de trabajo acaecido en el año 2013 haya tenido secuelas en la salud de la demandante que le afectara para el desempeño de su actividad laboral, al punto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral calificó el origen de la limitación como común y la estructuración de la pérdida de capacidad la estableció para el 30 de enero de 2018, fecha que no trasciende en el presente caso porque la terminación del contrato de trabajo en discusión acaeció el 26 de octubre de 2015.

Aunado a lo anterior, es de anotar que la sentencia de tutela que ordenó el reintegro y concedió los cuatro meses para presentar demanda fue emitida el 18 de marzo de 2016, las partes suscribieron contrato el 11 de abril de 2016, y la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019, esto es, por fuero de dicho término, y aun cuando la demandante en los hechos 16 y 17 señala que presentó una demanda en fecha anterior en el juzgado segundo la que se identificó con el número de radicación 2016-00663, es de anotar que al revisarse la página web procesos judiciales dicha demanda se

presentó el 15 de noviembre de 2016, esto es, también se superó el término de cuatro meses señalados en la sentencia de tutela para interponer la demanda so pena de que la sentencia perdiera vigencia.

Por lo anterior, no se acredita una situación de discapacidad o limitación laboral de la actora que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, y, en consecuencia, no se cumple el primer requisito para ser beneficiario de la protección señalada en la Ley 361 de 1997 en concordancia con la Ley 1618 de 2013.

Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“los destinatarios del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no son los trabajadores con cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante, para lo cual se ha acudido a la misma ley, en el inciso 2º del artículo 5º, en cuanto al tipo de discapacidad a efectos de aplicar las medidas afirmativas allí previstas.*

De tal manera, que la mención en esa parte de la norma sobre el grado de discapacidad de moderada, severa o profunda, ha sido el parámetro que ha orientado la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de identificar a los beneficiarios del principio protector, ya que, para la Sala, no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida” (Sentencia SL711-2021, radicación 64605).

Lo anterior permite colegir que en el presente caso no se acredita que la trabajadora al momento de la terminación del vínculo laboral el 26 de octubre de 2015 tuviere una limitación en la capacidad laboral que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares ni tampoco que la terminación del vínculo laboral hubiere sido por razón de alguna limitación laboral que diere lugar a la solicitud de autorización para la terminación del contrato, ya que esta autorización solo media cuando la terminación del vínculo se da por la situación de discapacidad o limitación del trabajador y no por la aplicación de la condición resolutoria del contrato.

Por consiguiente, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito, por las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *ACORDO VOTO*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Paula Andrea Perdomo

Demandado: Discovery Energy Services Colombia S.A.

Radicado: 11001 31 05 020 2019 00223 01

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que con fundamento en el criterio y concepto que sobre discapacidad ha desarrollado la H. Corte Constitucional y algunas sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, la estabilidad laboral reforzada por estado de salud prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, resulta extensiva no sólo a las personas que están debidamente calificadas como discapacitadas o con un grado de pérdida de capacidad laboral (moderada, severa o profunda), sino también aquellas que sufren una disminución en su salud que les impidan desarrollar cabalmente sus labores en condiciones regulares o cuyas características personales hacen suponer que pueden ser susceptibles de discriminación laboral.

Desde el marco jurídico de los derechos humanos la “*discapacidad*” es un concepto universal que trasciende el sistema colombiano de seguridad social. En efecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011 y vigente en Colombia a partir del 10 de junio de 2011, la concibe como el resultado negativo de la correlación entre las circunstancias específicas de un sujeto y las barreras impuestas por la sociedad.

En el preámbulo, reconoce que la discapacidad es «*un concepto que evoluciona*», además, que es producto «*de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*». Asimismo, el artículo 1.º señala que las personas con discapacidad «*incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*».

Por lo anterior, es dable afirmar que la discapacidad resulta de la interrelación que existe entre una deficiencia física, mental, intelectual y sensorial de un sujeto, y los obstáculos del entorno, que dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia al momento de abordar la diferencia entre la invalidez y la discapacidad en sentencia SL3610-2020, puntualizó:

“Entonces, como bien lo afirma el recurrente, invalidez y discapacidad son conceptos diferentes. Sin embargo, no son excluyentes y pueden superponerse, lo que significa que una persona puede tener un estado de invalidez y al mismo tiempo una discapacidad. De hecho, es usual que las personas declaradas inválidas tengan a su vez discapacidades derivadas precisamente de esas deficiencias que les impiden integrarse en los entornos laborales. Es decir, puede suceder y es bastante común, que las deficiencias que provocan un estado de invalidez, también contribuyan a estructurar una discapacidad en un contexto laboral específico.

Pero, así como es usual que invalidez y discapacidad converjan en una persona, puede que no. Por ejemplo, un ex miembro de la fuerza pública o piloto de una aerolínea, debido a alguna deficiencia en su salud, puede haber sido declarado inválido para desarrollar esa actividad y por lo mismo puede estar percibiendo una pensión de invalidez, pero es factible que esa limitación no afecte en lo absoluto el desarrollo de otras labores productivas. Igual ocurre con profesionales, técnicos o artistas que debido a una pérdida o afectación de una estructura anatómica o una función psicológica o fisiológica son declarados inválidos, pero sus limitaciones no les impidan integrarse de nuevo al mundo laboral para explotar sus capacidades y poner en práctica otras destrezas, habilidades y conocimientos al servicio de la comunidad y la economía.

En ese orden de ideas, la tesis del recurrente relativa a que las personas declaradas inválidas «no se encuentran en condiciones de trabajar» no es de recibo para esta Sala. Como se mencionó, la mayor parte de las personas declaradas inválidas tienen discapacidades, de manera que sostener que están excluidas del mundo laboral equivale a negarles el derecho a la inclusión sociolaboral.

La Convención sobre las Personas con Discapacidad, en el artículo 27, reconoce el derecho al trabajo de las personas en tal condición, e incluye a aquellas «que adquieran una discapacidad durante el empleo», así:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo [...].

Igualmente, admitir que las personas en quienes concurre una invalidez y una discapacidad no pueden reincorporarse a la fuerza laboral no solo vulnera su derecho al trabajo; también niega su autonomía individual garantizada en la

Convención y pone el énfasis en lo que no pueden hacer en vez de acentuar aquello que sí son capaces de ejecutar.”

Paralelamente, el artículo 13 de la Constitución Nacional reconoce que el Estado tiene, en el marco de sus deberes, el de proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición [...] física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. Con base en dicha disposición se colige que quienes se encuentran en condiciones físicas de debilidad manifiesta, se les debe una protección especial. Esa garantía se predica de todos los derechos y, por tanto, también de la “estabilidad en el empleo”, reconocido igualmente en el artículo 53 de la Carta Fundamental.

Es justamente como desarrollo de esas exigencias constitucionales, que el legislador ha expedido diferentes normas, dentro de las cuales podemos resaltar la Ley 361 de 1997, la Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, y la Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, con el fin de establecer una serie de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a ciertas personas que por su estado de salud pueden ser discriminadas.

También se verifica la sentencia de constitucionalidad C-200 2019, que respecto a la postura de la Corte Suprema de Justicia, sobre la estabilidad laboral reforzada con ocasión del estado de salud del trabajador, la Corte Constitucional en su función de interpretar los preceptos legales conforme a la Constitución Nacional, al momento declarar la exequibilidad condicionada de la justa causa de despido prevista en el numeral 15 del literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, puntualizó:

“IV No es posible acudir a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como elemento orientador en la materia, pues ha utilizado un criterio completamente distinto al concepto de estabilidad laboral reforzada. Sus fallos más recientes fundamentan su análisis en una norma ya derogada (Decreto 2463 de 2001 derogado expresamente por el Decreto 1352 de 2013), tal vez por la antigüedad de los casos, e ignoran los fundamentos legales y constitucionales vigentes pues, los jueces laborales no verificaban que el empleador hubiera cumplido su obligación de procurar el reintegro, como lo prevé una norma vigente desde 1965. Aunque en varios casos los recurrentes en casación han solicitado la ampliación de la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para la Corte Suprema debe probarse (a) que el trabajador tenga una limitación física, psíquica o sensorial moderada (pérdida de capacidad laboral

del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%), y (b) que el empleador conoce ese estado de salud y termina la relación por razón de la limitación física, sin previa autorización del ministerio del ramo. Sin embargo, esa graduación fue derogada en 2013 y, será la misma Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción laboral quien deberá interpretar este cambio normativo de la manera en que lo considere según sus competencias y en armonía con las previsiones constitucionales y la interpretación reiterada de cláusulas constitucionales que ha fijado esta Corporación.”

Igualmente, en sentencia SU-049 de 2017, a través de la cual unificó su posición respecto de cuáles son las personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta que merecen la protección de la estabilidad ocupacional reforzada, señaló¹:

“Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...”

Lo anterior tiene sustento, refiere la Alta Corporación Constitucional en que²:

“...una interpretación de la Ley 361 de 1997 conforme a la Constitución tiene al menos las siguientes implicaciones. Primero, dicha Ley aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a sus beneficios que traía la Ley en su versión original, que hablaba de personas con “limitación” o “limitadas” (Sentencia C-458 de 2015). Segundo, sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación” (sentencia C-824 de 2011). Tercero, para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil

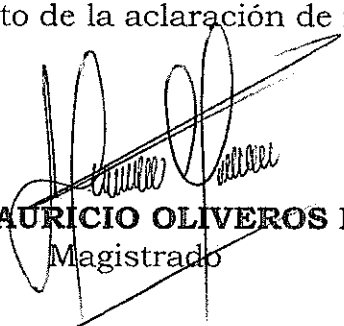
¹ Corte Constitucional. Sentencia Unificadora 049 de 2017

² Sentencia SU-049 de 2017.

pero no necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-606 de 2012). Cuarto, en todo caso no es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria.”

Por tanto, esa protección especial se predica de todos los derechos, por consiguiente, también de la “*estabilidad en el empleo*”, reconocido igualmente en el artículo 53 de la Carta Fundamental. Asimismo, tal garantía la podemos encontrar en la Ley 361 de 1997, Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, las cuales establecieron una serie de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a ciertas personas que por su estado de salud pueden ser discriminada.

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO ESPINEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: TALENTUM TEMPORAL SAS y EFECTIVO LTDA.
RADICADO: 11001 31 05 020 2019 00037 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 4 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que el despido realizado por la empleadora TALENTUM TEMPORAL SAS es inexistente porque no acudió al inspector del trabajo para llevarlo a cabo; la culpa patronal al no proporcionar las medidas de seguridad en el trabajo necesarias para prevenir un accidente como el que sufrió el demandante y como consecuencia se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido ineficaz, el reintegro en el lugar de trabajo, bajo las mismas condiciones o con la reasignación a que haya lugar, la indemnización por culpa patronal a que haya lugar, lo ultra y extra petita y las costas que genere el proceso; se reconozca la totalidad de los salarios dejados de percibir con ocasión de la ineficacia del despido en cuantía de \$48'588.832 y la liquidación de los perjuicios por concepto de culpa patronal, atendiendo los

concepto de daño emergente y lucro cesante por un valor de \$25'000.000, (fls. 3-7)

Como fundamento de las pretensiones, señaló que suscribió contrato de trabajo por escrito, ingresó al servicio de la demandada el 16 de octubre de 2008 a un trabajo por labor contratada que se prolongó hasta el 15 de enero de 2016, desempeñó el cargo de auxiliar de administración de información y dentro de las funciones le correspondía laborar en el archivo de la empresa EFECTY, facturando y moviendo cajas, el horario era regular de acuerdo a la jornada laboral ordinaria, el 15 de enero de 2016, la empresa de manera unilateral decidió terminar el contrato de trabajo alegando una justa causa; el 21 de junio de 2010 en una bodega de Servientrega sufrió un accidente de trabajo; recibió calificaciones de pérdida de capacidad laboral: de la ARL la primera el 23 de septiembre de 2011 con una calificación de 8.05%, posteriormente, la segunda fue recibida el 21 de julio de 2016 con 10.25%, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 18 de octubre de 2016, con una calificación de 21.33%, y la última de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 17 de agosto de 2017 con una calificación de 14.20%. Hasta la fecha, las sociedades no han cancelado las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador por despido injusto, ni por culpa patronal, al ser los responsables del accidente de trabajo ocurrido.

La empresa EFECTIVO LTDA. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones al considerar que el demandante no laboró en esa empresa en misión de conformidad con la Ley 50 de 1990 para la fecha del accidente de trabajo, sino durante los periodos comprendidos entre el 1º. de agosto de 2014 y el 30 de abril de 2015 y entre el 16 de mayo de 2015 y el 14 de enero de 2016. Presentó las excepciones de inexistencia de causa y de la obligación a cargo de EFECTIVO LTDA. y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva en calidad de patrono del demandante, pago y compensación, prescripción, buena fe y las demás que se encuentren probadas en el transcurso del proceso. (fl. 90-100).

La Empresa TALENTUM TEMPORAL SAS se opuso a las pretensiones en el escrito de contestación señalando que no existió una única relación laboral con el demandante, sino varios contratos, el último termino por justa causa; que la mera existencia de un accidente de trabajo no presume o deriva en la responsabilidad del empleador en la existencia de esta. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, genérica, carencia de norma jurídica, falta de causa, buena fe y prescripción de lo pretendido. (fls. 119-157)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 4 de noviembre de 2020, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las súplicas de la demanda, declaró probada la excepción de prescripción, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, respecto de los siguientes puntos: no ocurrió el fenómeno de la prescripción; existe responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo, en consecuencia, procede la indemnización del artículo 216 del CST; no se acredita la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, por lo que hay lugar a la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa en aplicación de las facultades ultra y extra petita que tiene el juez.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción, si hay lugar a declarar la responsabilidad por culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, si se acreditó o no la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y, en caso negativo, si hay lugar en ejercicio de las facultades ultra y extra petita a imponer la indemnización por terminación sin justa causa el contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes

- A folios. 26 y 187, obra carta de terminación del contrato de trabajo.
- A folios 27-35, obra dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- A folio 36 y 176, conceptos de aptitud.
- A folio 37, liquidación del contrato.
- A folios 38-42, fotografías.
- A folios 158-175 y 177 a 179, contratos de trabajo enviado en misión a la empresa CIRCULANTE, cartas de terminación y liquidación.
- A folios 180-183, contratos de trabajo enviado en misión a la empresa EFECTIVO LTDA.

- A folio 184, comunicación de AXA COLPATRIA.
- A folios 185-186, descargos.
- A folios 189-190, formato de accidente de trabajo.

Caso concreto.

Si bien en el recurso se indica que el juez señaló que existió un único vínculo laboral entre las partes es de anotar que el juez no resolvió este asunto en particular porque señaló que esta probado en juicio con las documentales, contratos, cartas de terminación de cada uno de ellos, y que al margen de los extremos se debía mirar si el despido fue por las secuelas del accidente de trabajo y la calificación que se dio para el despido, entrando a resolver sobre la protección consagrada en la Ley 361 de 1997, sobre la culpa del empleador consagrada en el artículo 216 del CST, concluyendo que no se demostró el nexo causal para inferir la culpa del empleador, y que como no se solicitó la indemnización por terminación del contrato consagrada en el artículo 64 del CST no se estudiaría sobre la justa causa o no, que no existía responsabilidad solidaria por parte de EFECTIVO LTDA y que se había configurado de todas maneras el fenómeno de la prescripción.

No existe en el presente proceso controversia sobre el hecho de que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 21 de junio de 2010, que fue calificado en primera instancia por la ARL AXA COLPATRIA con una pérdida de capacidad de 8.05% el 23 de septiembre de 2011, porque así se expone en la demanda y se acepta en la contestación de la demanda.

De la exposición del interrogatorio rendido por el demandante se colige que solicitó la recalificación de la pérdida de la capacidad laboral ante la ARL después de la terminación del vínculo laboral, y por ello se advierte la segunda calificación de 21 de julio de 2016 con una pérdida de capacidad laboral de 10.25%, señalada en los hechos de la demanda, la que fue objeto de recurso por parte del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien emitió dictamen calificando la pérdida de capacidad laboral en 21.33%, dictamen que fue apelado por AXA COLPATRIA y definido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 17 de agosto de 2017 con una calificación de la pérdida de capacidad laboral de 14.20%, datos que se corroboran con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls.27-35).

Bajo ese panorama, conviene recordar que cuando se trata de la indemnización plena por accidente de trabajo, es decir la contemplada en el artículo 216 del CST, es deber del trabajador o de sus causahabientes

demostrar que los hechos que determinaron el daño se produjeron por culpa del empleador para obtener la prosperidad de sus pretensiones indemnizatorias.

También que de conformidad con los artículos 56 y 57 numeral 2 del CST, es deber esencial del empleador brindar seguridad a los trabajadores y proveerles los elementos adecuados para protegerlos de accidentes que pongan en riesgo su vida o su integridad. Por eso el empleador para exonerarse de la responsabilidad contractual en caso de infortunio laboral, debe demostrar diligencia para prevenir o evitar su ocurrencia, máxime en actividades de altísimo riesgo para la vida y la integridad del trabajador, donde si bien no puede afirmarse que la culpa del empleador se presuma, sí comprometen un grado superlativo de diligencia y cuidado debiendo tomar las medidas que correspondan con la alta vulnerabilidad a que queda expuesto el trabajador en esta clase de actividades. (Sentencia 48424 del 18 de julio de 2017, SL17026-2016 Radicación n.º 39333 del 16 de noviembre de 2016 y CSJ SL7181-2015 y CSJ SL, 7 oct. 2015, rad. 49681)

Sobre este punto, la Resolución 3679 del 26 de septiembre de 2008, vigente para la época del accidente de trabajo que sufrió el actor y por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas, en sus considerandos señaló que el trabajo en alturas está considerado como de alto riesgo en razón a que es una de las primeras causas de accidentalidad y de muerte en el trabajo.

En el artículo 1 se dispuso: (...) *Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderá por trabajo en alturas, toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior. (...)*

Frente a los accidentes de trabajo surgen dos clases de responsabilidades, la del sistema general de riesgos profesionales, que en caso de afiliación a la seguridad social, es esta la que responde por las contingencias que se presenten en el ejercicio laboral; y la otra, que surge del accidente de trabajo que se edifica en la culpa del empleador, quien tiene la obligación de indemnizar de acuerdo con la magnitud del daño que se produce al trabajador o a sus beneficiarios.

En ese orden de ideas, antes de entrar a verificar la existencia de la responsabilidad del empleador se encuentra que el Juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, punto sobre el cual se presentó el recurso de apelación, indicando que no había operado el fenómeno de la prescripción por cuanto el contrato de trabajo terminó el 15 de enero de 2016 y la demanda se presentó el 14 de enero de 2019.

Respecto de la prescripción sobre los perjuicios ocasionados por la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo se ha indicado de manera reiterada y de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que:

“la prescripción de la acción de reparación plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, derivada de la culpa del empleador, como lo ha sostenido la Sala, *«debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador»* (CSJ SL2037-2018).

...

que se debe contabilizar el plazo extintivo, desde que el trabajador sea calificado por un organismo científico y técnico, que determine la pérdida de capacidad laboral, su grado, fecha de estructuración y origen, pues, es a partir de dicho momento en que el trabajador puede dimensionar la magnitud del daño demandable y sus consecuencias anatómicas y fisiológicas. Es decir, que la posibilidad del trabajador de obtener una indemnización plena de perjuicios solo es factible cuando se conocen a ciencia cierta o con un grado relevante de certeza, las consecuencias del daño en su salud e integridad corporal y mental.

No obstante, en el fallo citado precisó la Sala que lo anterior implica para la víctima la obligación de procurar *«el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud»*, dado que *«no es dable entender que el interesado pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede la mencionada calificación médica, ni le es dable dilatarla indefinidamente, pues ello pugna contra la imperiosa seguridad jurídica y contra el fundamento de los preceptos citados»*, de tal suerte que la evaluación *«no puede diferirse por más de tres años contados desde la ocurrencia del accidente»*.”

Lo anterior se puede constatar en las sentencias CSJ SL, 15 feb. 1995, rad. 6803, reiterada en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821; CSJ SL, 3 abr. 2001, rad. 15137; CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 y CSJ SL2037-2018, rememoradas en la sentencia SL-385 de 2020, radicación 69098.

De tal manera que al no existir discusión que el accidente de trabajo acaeció el 21 de junio de 2010, que la ARL emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral el 23 de septiembre de 2011 con una porcentaje de 8.05%, no cabe duda que es a partir de esta fecha que se empieza a contabilizar el

término de prescripción señalado en el artículo 488 y 151 de los códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que no es razonable que la recalificación se haya solicitado hasta la terminación del contrato como se deduce de la exposición del interrogatorio de parte, al punto que es de conformidad con lo expuesto que se produce un segundo dictamen de la ARL el 21 de julio de 2016 con una pérdida de capacidad laboral de 10.25% dictamen que es objeto de los recursos y conocimiento de las Juntas Regional y Nacional de Calificación cuyo documento final se emitió el 17 de agosto de 2017.

También se confirma que el demandante no actuó dentro de los tres años siguientes, al punto que en el dictamen médico se reporta en la especialidad de medicina laboral una actuación de 10 de agosto de 2010 y solo hasta el 11 de diciembre de 2014 es que vuelve a una cita médica con la especialidad ortedia de mano, sin que se observe en dicho dictamen ni siquiera citas médicas dentro de los tres años siguientes a 23 de septiembre de 2011, fecha del primer dictamen de la ARL y que habilitó al demandante a reclamar los perjuicios al empleador porque la ARL es una de las entidades autorizadas por la Ley 100 de 1993, artículo 41, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, para calificar la pérdida de capacidad laboral.

En ese orden de ideas, aplicando el marco jurisprudencial antes reseñado se colige que en efecto en el presente caso ocurrió el fenómeno de la prescripción, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, por lo que la sala no estudiara si existió o no culpa del empleador en el presente caso.

Ahora respecto del argumento de que no se acredita la justa causa de terminación del contrato y que el juez debe emitir condena en virtud de las facultades ultra y extra petita, es de anotar que efectivamente revisada las pretensiones de la demanda no se solicitó la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, ya que la misma se sustentó en el despido ineficaz, de tal manera que la sala se releva de estudiar los elementos de prueba presentados por la demandada y que acreditan la terminación del contrato, entre ellos la comunicación de la ARL AXA COLPATRIA que obra a folio 184 del expediente, ya que el Tribunal carece de las facultades consagradas en el artículo 50 del CPTySS, las que solo están concedidas a los Jueces de primera y única instancia.

Por las anteriores razones, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito, por las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado